



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE DETERMINADAS  
ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA (VALLADOLID)

---

EJERCICIO 2006

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2009



### **ACLARACIONES**

Respecto al formato seguido en el tratamiento de las alegaciones, hay que hacer las siguientes aclaraciones:

- 1) El contenido de las alegaciones efectuadas por el Alcalde del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, figura transcrito en tipo de letra normal.
- 2) La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita. El análisis se realiza por cada uno de las alegaciones efectuadas.
- 3) Las referencias a las páginas del Informe están hechas con relación al Informe Provisional para Alegaciones.

En relación con el contenido de las alegaciones y su tratamiento, es preciso señalar que no se han admitido, y por tanto no han conllevado la modificación del Informe, las alegaciones que:

- a) Confirman las deficiencias o irregularidades puestas de manifiesto en el Informe.
- b) Plantean criterios u opiniones sin soporte documental o normativo.
- c) Pretenden explicar, aclarar o justificar determinadas actuaciones, sin rebatir el contenido del Informe.
- d) Señalan que las deficiencias o irregularidades se han subsanado con posterioridad al período fiscalizado.

## **I. INFORME DEL SECRETARIO MUNICIPAL**

### **1ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Cuarto párrafo de la página 13 y primer párrafo de la página 18.

*Hay que destacar la colaboración del personal del Ayuntamiento, facilitando toda la información y aclaraciones que le han sido requeridas por este Consejo de Cuentas. No obstante, cabe señalar que la persona responsable de la Intervención en el ejercicio 2006 no prestaba servicios en la Corporación durante la realización del trabajo de auditoría, por lo que en algún caso la aclaración de las cuestiones o dudas suscitadas no ha sido posible. (pag. 13)*

*A la vista de estos datos y del volumen presupuestario y de actividad del Ayuntamiento, que se analizan a lo largo del Informe, puede decirse que la dotación de personal con funciones administrativas resulta reducida, y que el fuerte crecimiento experimentado por el municipio en los últimos ejercicios no ha conllevado una evolución paralela en la plantilla de personal de carácter administrativo. (pag. 18)*

#### **Alegación realizada:**

Agradecer el reconocimiento expreso y destacado de la colaboración del personal del Ayuntamiento que se hace en la página 13, pese a la reducida dotación de personal con funciones administrativas que asimismo se hace de manera expresa en la página 18 y de la que espero que los órganos de gobierno municipales sean conscientes al indicarlo el propio Consejo de Cuentas de Castilla y León.

#### **Contestación a la alegación:**

**No se trata de una alegación propiamente dicha, dado que se reafirma en el contenido del Informe, por lo que no procede su contestación.**

### **2ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Tercer párrafo de la página 25, quinto párrafo de la página 113 y último párrafo de la página 135 (conclusión nº 9).

*Asimismo, el Ayuntamiento tampoco utiliza el modulo incluido en la aplicación, que permite llevar el Inventario integrado con el sistema contable. El Ayuntamiento cuenta con un Inventario General elaborado en 2003, que no ha sido aprobado formalmente y sobre el cual no se ha realizado una labor de actualización continua hasta el ejercicio 2009. Dicho Inventario no está coordinado con la contabilidad y tampoco se cuenta con un inventario específico de carácter contable, que permita detallar individualmente el inmovilizado, en contra de lo previsto en la regla 16 de la INCL. (pag. 25)*

*El Ayuntamiento cuenta con un Inventado General elaborado en 2003, que no ha sido aprobado formalmente, y a partir del cual se separó el Inventario del PMS. No se ha realizado una labor de actualización continua de dichos Inventarios hasta el ejercicio 2009, en que se asignan medios personales a esta función y se lleva a cabo tma importante labor de reelaboración del Inventario. (pag. 113)*

9) *El Inventario no está coordinado con la contabilidad y tampoco se cuenta con un inventario específico de carácter contable, que permita detallar individualmente el inmovilizado, en contra de lo previsto en la regla 16 de la INCL. Por otra parte, el Inventario General disponible en el ejercicio 2006, fue elaborado en 2003, no habiendo sido objeto de actualización continua hasta el ejercicio 2009, y carecía de aprobación formal. (pag. 135)*

### **Alegación realizada:**

En la pág. 25 se expresa que "el Ayuntamiento cuenta con un Inventario General elaborado en 2003, que no ha sido aprobado formalmente (en el mismo sentido en la página 113) y sobre el cual no se ha realizado una labor de actualización continua hasta el ejercicio 2009". Esta manifestación, que se repite en la conclusión 9ª de la pág. 135, hay que matizarla en el siguiente sentido:

- a. El Inventario General del Ayuntamiento base del actual, fue aprobado por el Pleno en sesión de 12-noviembre-2003. Posteriormente en sesión de 16-julio-2007, se aprobó así mismo el Inventario General de Bienes y el del Patrimonio Municipal del Suelo.
- b. El Ayuntamiento ha ido actualizando continuamente su Inventario de Bienes, tanto general, como el del Patrimonio Municipal del Suelo, desde la entrada en vigor del PGOU en agosto de 2003, existiendo ficha de cada uno de los mismos, con su fecha de alta, como ha podido comprobar el Consejo de Cuentas y de hecho, en la pág. 113 se reconoce al expresarse que "el Ayuntamiento ha aportado un expediente de tramitación del Inventario del PMS con las variaciones sufridas en 2006, 2007 y 2008, y aunque no consta que el mismo haya sido aprobado definitivamente por el Pleno Corporativo (art. 34 del RBEL), dispone sin embargo de documentos identificativos del PMS, pudiéndose estimar que, en principio, y con dicha limitación (falta de aprobación) existe un inventario del PMS separado del resto de bienes patrimoniales del Ayuntamiento.
- c. Efectivamente no fue aprobado el Inventario desde 16-julio-2007. El Pleno, en sesión del pasado 27-julio-2011 ha aprobado ya el Inventario, tanto General como del PMS, supliendo así esta deficiencia, teniendo previsto contabilizarlo antes de 31-diciembre próximo.

### **Contestación a la alegación**

El TRRL (art. 86) establece que “las Entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, del que se remitirá copia a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

Por su parte el artículo 33.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales determina que la rectificación del inventario se verificará anualmente, y en ella se reflejarán las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos durante esa etapa.

Del examen de la documentación aportada se desprende que, tal como señala el Ayuntamiento en su alegación, el Inventario General elaborado en 2003, fue aprobado por el Pleno en sesión de 12 de noviembre de 2003. Sin embargo, en dicha documentación no consta ninguna otra aprobación posterior, ni del Inventario General ni del específico del PMS, ya que pese a que el Alcalde, por Decreto de 3 de junio de 2009, inició un expediente para aprobar el Inventario del PMS separándolo del Inventario General, dicho procedimiento quedó inconcluso, dado que el propio Alcalde, previos los informes oportunos, mediante Decreto de 22 de julio de 2009, acordó no proceder a la rectificación del Inventario del PMS comprensivo de las rectificaciones anuales de 2006, 2007 y 2008, “Considerando que se está trabajando en la elaboración del Inventario General y del Patrimonio Municipal del Suelo en un nuevo programa informático que ya enlaza con la contabilidad municipal.....[..]”.

En su alegación, el Ayuntamiento manifiesta que el Pleno, con posterioridad a la fecha de aprobación inicial (12 de noviembre de 2003) adoptó sendos acuerdos aprobatorios del Inventario General de Bienes y del Patrimonio Municipal del Suelo, en fecha de 16 de julio de 2007 y de 27 de julio de 2011, pero no se ha facilitado ninguna documentación acreditativa. En todo caso, dichos acuerdos son posteriores al ejercicio fiscalizado, y el segundo de ellos incluso al cierre de los trabajos de fiscalización.

A este respecto, señalar que las referencias que se realizan en el Informe al cumplimiento de la normativa aplicable se refieren al ejercicio fiscalizado (2006), salvo que expresamente se señale otro periodo.

De conformidad con lo anterior, se admite parcialmente la alegación y en dicho sentido se modifica el contenido del Informe en los siguientes términos:

➤ Tercer párrafo de la página 25:

“[...]. El Ayuntamiento cuenta con un Inventario General elaborado en 2003, que fue aprobado inicialmente en fecha de 12 de noviembre de 2003, sin embargo, con posterioridad a dicha fecha y hasta el ejercicio fiscalizado, no han sido aprobadas formalmente por el Pleno corporativo las rectificaciones anuales

(ejercicios 2004, 2005 y 2006). Dicho Inventario no está coordinado con la contabilidad y tampoco se cuenta con un inventario específico de carácter contable, que permita detallar individualmente el inmovilizado, en contra de lo previsto en la regla 16 de la INCL”

➤ **Quinto párrafo de la página 113:**

“El Ayuntamiento cuenta con un Inventario General elaborado y aprobado en 2003, a partir del cual se separó el Inventario del PMS. Posteriormente, en 2009 se adquiere un nuevo programa informático y, con motivo de su implantación, se lleva a cabo una importante labor de reelaboración del Inventario.”

➤ **Último párrafo de la página 135 (conclusión nº 9):**

- 9) “El Inventario no está coordinado con la contabilidad y tampoco se cuenta con un inventario específico de carácter contable, que permita detallar individualmente el inmovilizado, en contra de lo previsto en la regla 16 de la INCL. Por otra parte, el Inventario General disponible en el ejercicio 2006, fue elaborado y aprobado en 2003, no habiendo sido objeto de aprobación por el Pleno Municipal las rectificaciones anuales entre dicha fecha y el ejercicio fiscalizado.”

### **3ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Quinto párrafo de la página 107.

*En 2006 se encontraban vigentes los Planes Parciales correspondientes a los siguientes sectores de suelo urbanizable: S-2, S-3, S-4, S-S, S-6, S-7, S-8, S-9, S-II, S-13 Y S-15. El del sector S- 13 estaba suspendido cautelarmente y el correspondiente al sector S-I pendiente de publicación, por lo que no estaba aún vigente.*

**Alegación realizada:**

En la página 107, donde se expresa que "el (Plan Parcial) del Sector S-13 estaba suspendido cautelarmente", hay que aclarar que no era el Plan Parcial lo que estaba suspendido, sino un Estudio de Detalle para la modificación de su ordenación detallada. Precisamente, al suspenderse cautelarmente este Estudio de Detalle, lo vigente eran las determinaciones del propio Plan Parcial.

**Contestación a la alegación**

**Se ha comprobado dicho extremo y efectivamente se trata de un error material del Informe provisional.**

**Por tanto, se admite la alegación, y en consonancia con ello se modifica la redacción del párrafo afectado en los términos reflejados a continuación y se suprime la nota (1) del cuadro nº 40, que hace referencia a este aspecto:**

*“En 2006 se encontraban vigentes los Planes Parciales correspondientes a los siguientes sectores de suelo urbanizable: S-2, S-3, S-4, S-5, S-6, S-7, S-8, S-9, S-11, S-13 y S-15. El del sector S-1 se encontraba pendiente de publicación, por lo que no estaba aún vigente.”*

#### **4ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Párrafos segundo y séptimo de la página 114.

- a) *Todas las fincas figuran registradas, bien en el inventario del PMS, bien en el Inventario General, aunque seis de las fincas que figuran en este último, relacionadas con equipamientos, deberían de formar parte del PMS (S-5: nº 11-76,0; S-11: nº 12-144 y nº 11-81 ; S-15: nº 14-3,0, nº 11-78,0, nº 11-79,0).*
- f) *En el caso de las parcelas 11-76 y la 11-79, que se segregaron parte de ellas para cederlas a la Consejería de Educación destinadas a la creación de nuevos centros educativos, la parte no cedida de las mismas debería formar parte del PMS.*

#### **Alegación realizada:**

En la página 114 se expresa que "Todas las fincas figuran registradas, bien en el inventario del PMS, bien en el inventario General, aunque seis de las fincas que figuran en éste último, relacionadas con equipamientos, deberían formar parte del PMS (S-5: nº 11-76,0; S-11: nº 12-144 y nº 11-81; S-15: nº 14-3,0, nº 11-78,0, nº 11-79,0)". A este respecto hay que alegar:

- a. Que se trata de parcelas que inicialmente forman parte del PMS, al tratarse de fincas de cesión obligatoria, destinadas a equipamientos públicos, ingresan pues en el Inventario de los bienes del PMS, sin tener un destino concreto o afección concreta a un uso o servicio público.
- b. Sin embargo, cuando posteriormente a estas fincas, se les asigna un destino concreto, si éste es de uso o servicio público, el bien pasa a ser de carácter demanial y, por tanto, inalienable, por lo que esta Secretaría ha seguido el criterio de que debe darse de baja en el inventario del PMS y de alta en el inventario General de Bienes del Ayuntamiento, como tal bien de dominio público, pues lo que califica el carácter de los bienes no es el origen de su procedencia o título de adquisición, sino la finalidad a que son destinados. Expresamente el informe se refiere en su pág. 114 a las parcelas 11-76 y 11-79 del S-5, de las que se segregó parte para ceder a la Consejería de Educación y "la parte no cedida de las mismas debería formar parte del PMS". Esa parte no cedida ha sido destinada a aparcamiento público; razón por la cual, se llevó al Inventario General, sacándose del inventario del PMS.

- c. La nota de inalienabilidad, consustancial a los bienes de dominio público, choca frontalmente con el carácter enajenable propio de los bienes del PMS, pues la finalidad principal y vocación de éstos, cuando se creó la institución del PMS, es la de ser vendido para adquirir más bienes y financiar la construcción de viviendas de protección, retroalimentándose así el propio PMS. El devenir de la institución ha ido incrementando los fines y, a mi criterio, menoscabando el original principio de retroalimentación expresado, pues se incluyen ahora bienes cuya finalidad o destino es incompatible con su enajenación.
- d. Cuando se ha registrado una sola finca que corresponde a calles dentro de un Sector, así ha accedido al Registro de la Propiedad y lógicamente, así figuran en el Inventario.

### **Contestación a la alegación**

**En relación con las cuestiones planteadas en la alegación, si bien se considera correcta la valoración realizada sobre la evolución del PMS en el Derecho urbanístico español, sin embargo no se comparte la posición mantenida por el Ayuntamiento respecto al Inventario del PMS.**

**A este respecto, puede afirmarse que la naturaleza jurídica de los bienes del PMS (patrimoniales o demaniales) no es incompatible con la existencia de un Inventario específico del PMS, en el que consten de forma diferenciada los bienes que lo integran, con independencia de su destino o finalidad. Varios son los motivos que avalan esta interpretación:**

- a. **La regulación urbanística de Castilla y León ha incluido como bienes del PMS, no sólo a los que tienen carácter patrimonial (art. 124.1.b).1 de la LUCyL), sino también a los terrenos provenientes de las cesiones destinadas a dotaciones urbanísticas públicas (espacios libres, equipamientos y aparcamientos) (art. 124.1.b).3 de la LUCyL). Estos bienes (dotacionales) por naturaleza son de carácter demanial, siguiendo el propio criterio del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (arts. 3 y 4).**
- b. **Es evidente que el PMS constituye un patrimonio separado de los restantes bienes municipales (art.276.2 del TRLS-1992 y art. 124.2 de la LUCyL) con las connotaciones que dicha calificación implica, en cuanto a su gestión y control, lo cual aconseja un registro diferenciado en diversos ámbitos (administrativo, contable), tal y como ya se expresó de forma mas pormenorizada en el apartado IV.6.4 del Informe provisional.**
- c. **La categorización de los bienes del PMS como patrimoniales o de dominio público, es decir, configurándolos dentro de la clásica dicotomía de los bienes de las Entidades Locales, no excluye tampoco la posible consideración de los mismos como un *tertium genus*, dado que el preeminente carácter patrimonial que se predica de**

ellos, tampoco lo es en sentido lato, ya que su alienabilidad no coincide en su integridad con la genérica cualidad que se asigna a los clásicos bienes patrimoniales o de propios. El destino de los bienes del PMS se encuentra afectado a unos fines mucho más específicos, previstos en la normativa urbanística, que los genéricos fines a los que ha de destinarse el producto de la enajenación del resto de los bienes patrimoniales (art. 5 TRLHL).

Al margen de los aspectos estrictamente jurídicos, no hay que olvidar que el Inventario es un registro o catálogo de los bienes de la Entidad Local ordenado y clasificado conforme a unos criterios específicos, orientado entre otros fines, a servir de conocimiento a todas las instancias legítimamente interesadas, o a decir del artículo 33.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas “[...] constituyen información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas de la Administración [...]”; por tanto, poco operativo resultaría un Inventario de Bienes específico del PMS en el que no consten todos los bienes que lo integran. Cuestión distinta es que dicho Inventario deba ser totalmente independiente del Inventario general o deba integrarse en el mismo, cuestión sobre la que no existe una regulación específica.

Por tanto, si bien es cierto que existe una indeterminación legal sobre la materia, que hace posible la existencia de distintos criterios respecto a la gestión del Inventario del PMS, la interpretación que se postula desde este Consejo de Cuentas, en base a lo expuesto anteriormente, es que todos los bienes que la normativa urbanística de Castilla y León determina como integrantes del PMS, deberían formar parte del Inventario del PMS, independientemente de cual sea su naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desestima la alegación y se mantiene el texto del Informe.

### **5ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Párrafo noveno de la página 114.

*h) Las cesiones de espacios libres de los sectores examinados no figuran registradas en el Inventario del PMS; sin embargo, a raíz de otras comprobaciones posteriores, se ha verificado su anotación en el Inventario General, por lo tanto, de forma incorrecta.*

### **Alegación realizada:**

En la misma pág. 114 se dice que "las cesiones de espacios libres de los sectores examinados no figuran registradas en el Inventario del PMS; sin embargo, a raíz de otras comprobaciones posteriores, se ha verificado su anotación en el Inventario General, por lo tanto, de forma incorrecta". A este respecto he de mostrar mi disconformidad con este criterio, según lo

expresado en el ordinal anterior, pues se trata de parcelas destinadas al uso general, de dominio público por tanto, inalienables en todo caso y, por tanto esencialmente contradictorios con la característica esencial de los bienes patrimoniales: la posibilidad de ser enajenados.

### **Contestación a la alegación**

**Se reiteran en todos sus términos las consideraciones realizadas en el punto anterior.**

**De conformidad con dichas consideraciones, y en el sentido indicado procede matizar, que la observación realizada no proviene tanto de la contravención expresa de una norma, sino de la falta de registro de determinados bienes públicos – espacios libres – en el Inventario del PMS. En base a ello se propone modificar el párrafo afectado, suprimiendo la expresión “[.. ], por lo tanto, de forma incorrecta”, quedando con la siguiente redacción:**

***h) “Las cesiones de espacios libres de los sectores examinados no figuran registradas en el Inventario del PMS; sin embargo, a raíz de otras comprobaciones posteriores, se ha verificado su anotación en el Inventario General.”***

### **6ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Párrafo tercero de la página 130.

- *Existen tres proyectos, que no han causado alta en el Inventario, conforme establece el art. 17 del RB, en particular son los siguientes: Bajo Centro personas mayores, Construcción del complejo de las piscinas y Rehabilitación de la Casa Consistorial. Aunque según manifestaciones del Ayuntamiento, dicha omisión tiene un alcance limitado, ya que en el momento en que las obras son recibidas, se realiza una anotación en la ficha del inventario en la que están "situadas" (se supone que lo previamente inventariado es el suelo, y la "obra" sería el vuelo), quedando reflejadas en el apartado de "observaciones".*

### **Alegación realizada:**

En la página 130 se expresa que "Existen tres proyectos que no han causado alta en el Inventario, conforme establece el Art. 17 del RB, en particular son los siguientes: Bajo Centro personas mayores, Construcción del complejo de piscinas y Rehabilitación de la Casa Consistorial; aunque según manifestaciones del Ayuntamiento, dicha omisión tiene alcance limitado, ya que en el momento en que las obras son recibidas, se realiza una anotación en la ficha del inventario en la que están situadas (se supone que lo previamente inventariado es el suelo y la obra sería el vuelo), quedando reflejadas en el apartado de observaciones". A este respecto hay que aclarar que efectivamente, cuando se realizan inversiones, como pueden ser la propia construcción de un edificio nuevo que podría ser el caso de la Casa de Cultura, o la mejora de un edificio ya existente; no se abre una ficha nueva correspondiente a esa inversión cuando el inmueble sobre el que se hace la inversión "ya tiene ficha" en el inventario; sino que esas inversiones se reflejan dentro de los apartados de observaciones y mejoras, pues el "bien inmueble" sigue siendo el mismo. No sería el

caso, si sobre éste, por ejemplo, se constituyera una división horizontal de la finca. Pero en todos estos casos, la totalidad del bien inmueble, es de total pertenencia al Municipio. Considero que este criterio, en absoluto contradice lo dispuesto en el Art. 17 del RB.

### **Contestación a la alegación**

**La mecánica específica para registrar el alta de un nuevo bien (construcción) en el Inventario, que afecta o guarda relación sobre otro bien ya inscrito (terreno), se encuentra regulada en los artículos 17 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Con lo cual, y respecto a los datos que deben figurar en dicho Inventario, sea el General o por analogía el del PMS, el art. 20 del citado Reglamento contiene de forma explícita los datos identificativos de los bienes inmuebles. En todo caso, sea cual fuere el procedimiento específico a seguir, dentro del marco legal indicado, habrá de posibilitar la identificación clara de los bienes.**

**A este respecto, hay que señalar que han sido las dificultades de este Consejo para verificar el registro en el Inventario de los bienes citados, lo que ha motivado la formulación de dicha observación, que puede ser modulada mediante la revisión de su redacción, con objeto de aclarar su significado.**

**En base a lo anterior, se estima parcialmente la alegación formulada por el Ayuntamiento, modificando el párrafo indicado, en los siguientes términos:**

- *“Existen tres proyectos, que afectan a bienes cuyo reflejo en el Inventario Municipal no es lo suficientemente accesible (Bajo Centro personas mayores, Construcción del complejo de las piscinas y Rehabilitación de la Casa Consistorial), debido a que se trata de construcciones realizadas sobre inmuebles ya existentes en el Inventario. Según manifestaciones del Ayuntamiento, tratándose de este tipo de actuaciones sobre inmuebles que ya se encuentran inventariados, la forma de proceder para su anotación en el Inventario es la siguiente: En el momento en que las obras son recibidas, se realiza una anotación en la ficha del inventario en la que están “situadas” (se supone que lo previamente inventariado es el suelo, y la “obra” sería el vuelo), quedando reflejadas en el apartado de “observaciones”.*

*Sin cuestionar la corrección jurídica de dichas actuaciones, lo cierto es que el resultado de las mismas, en cuanto a la presentación de los datos del Inventario, es manifiestamente mejorable, de tal forma que el acceso e identificación de la información obrante en dicho registro, resulte más asequible.”*

### **7ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Último párrafo de la página 38 y primero de la página 39.

*En consecuencia, de la revisión del expediente de aprobación de la Cuenta General se deduce que en su tramitación se han respetado las normas que establece el artículo 212 del*

*TRLHL, excepto en el cumplimiento de los plazos fijados en dicho artículo, produciéndose un retraso de casi dos años sobre dichos plazos. Asimismo, en su rendición a este Consejo de Cuentas, se ha seguido el procedimiento establecido en los Acuerdos del Pleno nºs 32/2007 y 73/2007, pero, igualmente, se incumple el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley Reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, realizándose dos años después del plazo máximo fijado.*

#### **Alegación realizada:**

El importante retraso en la tramitación de la Cuenta General de 2006, fundamentalmente, fue debido a la larga baja por enfermedad de la titular de la Intervención, que durante más de un año fue sustituida por una funcionaria no perteneciente a la Escala de Habilitados Estatales, que se hizo cargo de la Intervención municipal con carácter interino.

#### **Contestación a la alegación**

**Los hechos puestos de manifiesto no constituyen alegaciones en sentido estricto, sino explicaciones que no desvirtúan ni contradicen el contenido del Informe.**

**Por otra parte, cabe recordar que es responsabilidad de la Corporación Municipal dotar de los correspondientes medios personales y materiales suficientes y adecuados a la organización administrativa, a través de los instrumentos previstos en la normativa sobre función pública (Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla de Personal, art. 22.2.i) de la LBRL). Dichas insuficiencias ya se han puesto de manifiesto en el correspondiente epígrafe del Informe provisional (III.2) y han sido nuevamente recordadas en este informe, con motivo a la contestación a la alegación nº 1.**

#### **8ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Párrafo undécimo de la página 143 (conclusión nº 45)

*45) El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, si bien no ha adoptado acuerdo expreso de constitución del PMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, gestiona su propio Patrimonio Municipal de Suelo desde la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) en el año 2003.*

#### **Alegación realizada:**

En la página 143 se expresa en la Conclusión Nº 45, que "El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, si bien no ha adoptado acuerdo expreso de constitución del PMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, gestiona su propio Patrimonio Municipal del suelo desde la aprobación del PGOU en el año 2003". Parece que es contradictorio una cosa con la otra al utilizarse la expresión "si bien", cuando no lo es. Sería más adecuado decir que "El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, no ha adoptado acuerdo expreso de constitución del PMS y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del

Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, gestiona su propio Patrimonio Municipal del suelo desde la aprobación del PGOU en el año 2003".

### **Contestación a la alegación**

En relación a este aspecto, en el apartado IV.6.4 del Informe Provisional, se expresa lo siguiente:

“A este respecto, la normativa autonómica de Castilla y León (art. 123 LUCyL) establece que los Municipios que cuenten con planeamiento general gestionarán su propio PMS y, al igual que la norma estatal, determina que los bienes de los PMS constituyen un patrimonio separado de los restantes bienes municipales. Sin embargo, el RUCyL (art. 369) señala que los Municipios no necesitan adoptar un acuerdo expreso para la constitución del PMS, sino que deben aplicar directamente lo dispuesto en el propio Reglamento a los bienes que lo integran.” (párrafo tercero de la página 111)

Por tanto, a la luz del contenido y contexto de esta materia en ambos apartados del Informe, y no sólo en la citada conclusión 45, puede claramente deducirse que este Consejo de Cuentas no pone de manifiesto incumplimiento alguno de la normativa. Más bien lo que viene a significar la construcción sintáctica de la conclusión 45, es que aunque el Ayuntamiento gestiona el PMS no ha adoptado acuerdo expreso de constitución; y pese a que dicho acuerdo no sea necesario, este Consejo de Cuentas entiende que la adopción de un acuerdo plenario inicial de constitución del PMS juntamente con el de la aprobación de su Inventario, resulta aconsejable por cuanto contribuye a una mayor transparencia en la gestión de dichos bienes.

No obstante lo anterior, dado que la redacción propuesta no altera sustancialmente la recogida en el Informe, se estima la alegación y se modifica la conclusión 45 en los términos indicados:

*"El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, no ha adoptado acuerdo expreso de constitución del PMS y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, gestiona su propio Patrimonio Municipal del suelo desde la aprobación del PGOU en el año 2003".*

### **9ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Último párrafo de la página 143 y primero de la página 144 (conclusión nº 46)

46) *Respecto a la organización administrativa, no existe formalmente una distribución funcional en lo referente a la gestión del PMS y tampoco normas internas o procedimientos para la gestión y control del PMS; en la práctica la mayoría de las actuaciones relacionadas con los procedimientos administrativos que inciden en el*

*PMS, recaen en el Secretario del Ayuntamiento, y las actuaciones de carácter técnico en el Área de Urbanismo.*

**Alegación realizada:**

La alusión en la Conclusión N° 46 (pág. 144) al "Área de Urbanismo", debe hacerse al Arquitecto Municipal, pues aún no existía tal "Área" como tal.

**Contestación a la alegación**

**Se acepta la alegación, y en coherencia con ello, debe corregirse en el mismo sentido, la alusión contenida en la página 109 (párrafo tercero).**

**En consecuencia, se sustituye la referencia al "Área de Urbanismo" por "Arquitecto Municipal" en la página 109 del Informe provisional (párrafo tercero) y en la conclusión n° 46 (paginas 143 y 144)**

**10ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** párrafo segundo de la página 144 (conclusión n° 47)

*47) Por su parte, la ejecución de las obras relacionadas con el urbanismo, financiadas mayoritariamente con recursos urbanísticos provenientes del PMS, se realiza, fundamentalmente, a través de la empresa municipal EMUVA, mediante encomiendas de gestión a favor la misma.*

**Alegación realizada:**

En la Conclusión N° 47 se dice que "la ejecución de las obras relacionadas con el urbanismo, financiadas mayoritariamente con recursos provenientes del PMS". Pues bien: la financiación mayoritaria de las obras relacionadas con el urbanismo no eran financiadas mayoritariamente con recursos provenientes del PMS, sino de las "aportaciones a Sistemas Generales" que realizaban los promotores de Actuaciones Urbanísticas de transformación del suelo. Pero no del PMS.

**Contestación a la alegación**

**Si bien es cierto, como ha quedado puesto de manifiesto en el Informe, que una parte significativa de la financiación de las obras relacionadas con el urbanismo, proviene de lo que se designa como "aportaciones a Sistemas Generales", también queda reflejado en el Informe el elevado peso que tienen los recursos del PMS.**

**En este sentido hay que señalar que el alcance de la expresión utilizada en el Informe, "obras relacionadas con el urbanismo", no se limita a los "sistemas generales", sino que también incluye otras dotaciones urbanísticas públicas, habiendo sido financiadas estas últimas mayoritariamente con recursos procedentes del PMS. Además, como puede verse en el apartado IV.6.7 "Disposición de bienes y recursos pertenecientes**

al Patrimonio Municipal del Suelo”, parte de los proyectos financiados con el PMS son sistemas generales (plaza de toros, casa cultura y juventud, etc.).

Al margen de los datos numéricos, la afirmación contenida en el párrafo señalado por el Ayuntamiento, refleja de forma concisa el protagonismo de la empresa municipal EMUVA en la actividad urbanística municipal, así como la importancia del PMS como fuente de financiación de la actividad de dicha mercantil, en coherencia con los datos contenidos en el propio Informe.

En base a las anteriores consideraciones, y con objeto de precisar más el significado del párrafo señalado, se modifica su redacción en los siguientes términos:

47) *“Por su parte, la ejecución de las obras relacionadas con el urbanismo, financiadas en buena medida con recursos urbanísticos provenientes del PMS, se realiza, fundamentalmente, a través de la empresa municipal EMUVA, mediante encomiendas de gestión a favor la misma.”*

## **11ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** párrafo cuarto de la página 144 (conclusión nº 49)

49 *El Ayuntamiento cuenta con un Inventario específico de bienes del PMS, separado del resto de bienes patrimoniales, si bien no consta que haya sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación. De las comprobaciones efectuadas sobre dicho Inventario se concluye que en general las fincas están correctamente registradas, con algunas salvedades: en muchas de ellas falta la valoración y en algunos casos aparecen registrados en el Inventario General bienes que forman parte del PMS.*

### **Alegación realizada:**

El Inventario específico separado del PMS ha sido aprobado definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión de 27-julio-2011 (Conclusión Nº 49).

### **Contestación a la alegación**

La fecha de aprobación del Inventario del PMS a la que se hace referencia en la alegación (27-julio-2011), coincide con la fecha de finalización de los trabajos de fiscalización, que se refleja en el apartado II.2 Alcance, lo que explica que al cierre de los trabajos no se tuviera constancia de dicha aprobación y por tanto, así se refleja en el contenido de la conclusión 49, de conformidad con los Principios y normas de auditoría del sector público.

En base a lo anterior, se mantiene el texto del Informe.

## **II. INFORME DEL ARQUITECTO MUNICIPAL**

### **12ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Página 117

**A) Dotaciones urbanísticas públicas previstas en la ordenación detallada de los Planes Parciales**

*El análisis derivado de la ordenación detallada contenida en los Planes Parciales aprobados y referidos a los ámbitos sectoriales S-1, S-5, S-6, S-11 y S-15, arroja el resultado numérico que figura en el cuadro nº 42.*

*De los datos reflejados en dicho cuadro puede concluirse lo siguiente:*

- *Sector S-1: Se han excluido del cómputo de edificabilidad, los espacios libres de uso privado (nota 6, cuadro nº 42), que son para uso y disfrute exclusivo de las viviendas unifamiliares, aunque puedan ubicarse pequeñas instalaciones. Esta exclusión no es conforme con la normativa urbanística toda vez que en el concepto de aprovechamiento lucrativo han de incluirse todos aquellos espacios (m<sup>2</sup> de techo edificables) destinados al uso privado; ese y no otro es el significado de dicho parámetro, tal y como se desprende de los apartados c) 7º y f) 3º de la Disposición adicional única del RUCyL. Igualmente, la falta de reserva de plazas de aparcamiento para uso de discapacitados, no es conforme con el art. 5 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto. (nota 7, cuadro nº 42).*
- *Sectores S-6 y S-15: Aunque las plazas públicas a favor del Ayuntamiento se encuentran calculadas conforme a los criterios legales exigibles, el total de plazas no alcanza las que resultan de aplicar el art. 44.2 de la Ley 5/1999, 10.340 en el S- 6 y 9.989,85 en el S-15 (notas 3 y 5, cuadro nº 42).*
- *Sector 11: La incidencia resultante de los cálculos efectuados para la Reserva local de equipamientos (nota 4, cuadro nº 42), deriva de que, en lugar de tenerse en cuenta el aprovechamiento lucrativo ponderado total (predominante + ponderado de otros usos), se eliminó del cálculo la superficie reservada a usos dotacionales (privados), lo cual da lugar a un déficit de 312,90 m<sup>2</sup> en la reserva del equipamiento sistema local. Ello no es conforme con lo previsto en la LUCyL, según la cual "Los aprovechamientos se expresarán siempre en metros cuadrados construibles en el uso predominante, y para ello el planeamiento fijará los coeficientes de ponderación entre dicho uso y los demás que se permitan, en función de las circunstancias del Municipio y del sector" (art. 39.2 b).*

### **Alegación realizada:**

Respecto de las indicaciones que ha reflejado el Consejo de cuentas en le apartado "dotaciones urbanísticas públicas previstas en la ordenación detallada de los Planes Parciales" he de manifestar lo siguiente:

#### **Respecto lo dicho en el sector nº 1.**

Empezare por reflejar la ordenanza de los espacios libres privados recogida en el plan parcial.

#### **5.5 ESPACIOS LIBRES PRIVADOS (E.L.PR)**

##### *Artículo 41:*

##### *Generalidades*

- 1. Delimitación. Coincide con la señalada con este carácter en el Plan General de Ordenación detallada.*
- 2. Carácter. Este espacio tienen carácter de espacio libre al servicio exclusivo del conjunto de los propietarios de las viviendas que cierran esta manzana y por tanto el Proyecto de Actuación y la División Horizontal que se practique debe adjudicar esta parcela en pro-indiviso a todos los adquirientes de las parcelas o viviendas de la manzana.*

##### *Edificación, Construcción e Instalaciones*

*Aún cuando el carácter fundamental de esta zona es el de encontrarse libre de edificios y construcciones, se destinará preferentemente a usos deportivos como; piscinas, pistas de padel, pistas de tenis y pistas polideportivas, pudiendo instalarse pequeñas edificaciones al servicio de las viviendas de la manzana, como vestuarios de uso deportivo, caseta de instalaciones y útiles de jardinería, depósitos reguladores, depuradora para la piscina, pequeños kioscos y pérgolas, etc., sin superar el índice de edificabilidad máximo establecido. Se impone la condición de que al menos el 50% de la zona, se destinará a plantación de vegetación (arbolado, arbustos, setos o césped).*

*El índice de edificabilidad se fija en 0,05 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y la ocupación máxima de parcela por edificios en el 5%, no considerándose edificación los usos de piscinas o pistas deportivas. Las pistas y las piscinas podrán cubrirse con estructuras ligeras y acristaladas de forma temporal para su utilización durante el invierno.*

Las edificaciones que permite la ordenanza son piscinas, pistas de padel, pistas de tenis y pistas polideportivas y estas pistas al aire libre **no computan según el PGOU**, pudiendo además instalarse pequeñas edificaciones al servicio de las viviendas de la manzana, como vestuarios de uso deportivo, caseta de instalaciones y útiles de jardinería, depósitos reguladores, depuradora para la piscina, pequeños kioscos y pérgolas, etc., sin superar el índice de edificabilidad máximo establecido.

Esto se permitió debido a la excepcional configuración de la manzana (concentra la totalidad de la edificabilidad residencial libre del sector) y puede enfocarse como una excepción a la norma del PGOU pero con limitaciones del 0,05 de edificabilidad en caso de que se llegue a plantear (todavía no se ha producido) y puede considerarse como una modificación del PGOU sobre el computo de edificabilidad establecida por la ordenación detallada del propio plan parcial y que en cualquier caso no sería mayor de  $5013,70 \times 0,05 = 250,68$  m<sup>2</sup> para vestuarios depósitos depuradoras etc. considerados usos dotacionales de carácter privado. Hay que recordar que esta manzana concentra más del 90% de la edificabilidad total residencial del sector.

Respecto que falta la reserva de plazas de aparcamiento no es cierto ya que viene recogido en la documentación gráfica plano nº 4 RED VIARIA APARCAMIENTO RASANTES Y PERFILES. De un total de 106 plazas están grafiadas 3 para minusválidos respetando 1 cada 40 plazas o fracción adicional  $107/40 = 2,65$  plazas...

### **Respecto lo dicho del sector s-15.**

El plan parcial al respecto de plaza de aparcamiento recoge lo siguiente.

#### **6.3.4. PLAZAS DE APARCAMIENTO.**

*En cumplimiento del Art. 44.3.b) se tomará en consideración la previsión una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 metros cuadrados construibles en el uso predominante:*

- *1 plaza x 499.492/100 m<sup>2</sup>. edif. = 4.995 plazas.*

*Con una superficie rectangular mínima de 2,20 m. x 4,50 m., con una reserva mínima del 2,5% para usuarios minusválidos, que tendrán una superficie rectangular mínima de 3,30 m. x 4,50 m. Para su cumplimiento el Plan Parcial prevé la posibilidad de aparcamiento, en situación anexa a la red viaria, de más de 3.913 plazas, cuya ubicación se observa en la documentación gráfica, ya que en los viales de nueva apertura se habilitan 3.188 plazas, estimándose que en el Viario Sistema General tienen cabida, al menos, otras 725 plazas. El resto de las plazas de aparcamiento de uso público resultan de la obligación establecida en la Norma Zonal de Comercio y Servicio (CyT) de prever en estas parcelas, plazas de aparcamiento de uso público, con una cuantía mínima de 4.507 plazas (169.059m<sup>2</sup>., edificables de uso Comercial y Terciario (CyT), habiéndose calculado para el supuesto de que la mitad de la edificabilidad se destine a comercio y equivalente y la otra mitad a oficina ( $84.530/30 + 84.530/50 = 4.507$ plazas).*

*Todo ello nos arroja un total de **8.420 plazas**, superiores a las 4.995 plazas requeridas.*

*Este número de plazas de aparcamiento se completará con la obligación que se establece en las Normas zonales de reserva otras tantas plazas de aparcamiento en relación con el número de viviendas y otros usos.*

Lo que quiere decir es que se recogen o se pueden recoger en el desarrollo de las determinaciones del plan parcial un total de **8420 plazas de uso público**, no las totales. A estas

definidas en plan parcial y en su memoria habría que sumar las que existirán en las parcelas privadas como consecuencia del cumplimiento de las ordenanzas de cada parcela residencial que podemos estimar de la lectura de la norma zonal en lo siguiente

Edificabilidad residencial total de las parcelas privadas es de 350.521 m<sup>2</sup> lo que significa que cuando se completen las edificaciones de las manzanas existirán al menos  $350.521/100 = 3.505,21$  plazas de aparcamiento privadas que sumadas a las de uso público antes descritas arrojan un total de  $3505,21+8420= 11.925,21$  plazas que son mucho más que el mínimo requerido y aludido en el informe del Consejo de Cuentas y que estima en 9.989,85 plazas.

### **Respecto de lo dicho en el sector S-6.**

El plan parcial al respecto de plazas de aparcamiento recoge lo siguiente.

#### **6.3.4. PLAZAS DE APARCAMIENTO.**

*En cumplimiento del Art. 44.3.b) se tomará en consideración la previsión una plaza de metros cuadrados construibles en el uso predominante:*

- *1 plaza x 516.795 /100 m<sup>2</sup>. edif. = 5.168 plazas.*

*Con una superficie rectangular mínima de 2,20 m. x 4,50 m., y una reserva mínima del 2,5% para usuarios minusválidos, que tendrán una superficie rectangular mínima de 3,30 m. x 4,50 m. (art. 6 a, b y c del Anexo al Reglamento de Planeamiento vigentes).*

*Para su cumplimiento el Plan Parcial prevé la posibilidad de aparcamiento, en situación anexa a la red viaria, de más de 3.128 plazas, cuya ubicación se observa en la documentación gráfica.*

*Otras tantas plazas de aparcamiento de uso público resultan de la obligación establecida en la Norma Zonal de Comercio y Servicio (CyT) de prever en estas parcelas, plazas de aparcamiento de uso público, con una cuantía mínima de 3.939 plazas (147.719 m<sup>2</sup>., edificables de uso Comercial y Terciario (CyT), habiéndose calculado para el supuesto de que la mitad de la edificabilidad se destine a comercio y equivalente y la otra mitad a oficina ( $73.859/30 + 73.859/50 = 3.939$  plazas). Todo ello nos arroja un total de **7.067**plazas, superiores a las 5.170 plazas requeridas*

*Este número de plazas de aparcamiento se completará con la obligación que se establece en las Ordenanzas, de reservar en el interior de las manzanas de otras tantas plazas de aparcamiento en relación con el número de viviendas y otros usos.*

Lo que quiere decir es que se recogen o se pueden recoger en el desarrollo de las determinaciones del plan parcial un total de **7067plazas de uso público**, no las totales. A estas definidas en plan parcial y en su memoria habría que sumar las que existirán en las parcelas privadas como consecuencia del cumplimiento de las ordenanzas de cada parcela residencial que podemos estimar de la lectura de la norma zonal en lo siguiente

Edificabilidad residencial y comercial de las parcelas privadas es de 362.827 m<sup>2</sup>+33.694 m<sup>2</sup> comerciales lo que significa que cuando se completen las edificaciones de las manzanas

existirán al menos  $(362.827+33.694)/100 = 3.965,21$  plazas de aparcamiento privadas que sumadas a las de uso público antes descritas arrojan un total de  $3.965,21+7067= 11.032,21$  plazas que son mucho más que el mínimo requerido y aludido en el informe del Consejo de Cuentas y que estima en 10.340,56 plazas.

### Respecto de lo dicho del sector s-11

El informe provisional del Consejo creo que está confundido en cuanto a las cifras, ya que dice que es deficitario respecto del equipamiento sistema local en 312,90m2 y no es así.

Según la legislación en aquel momento vigente era de obligado cumplimiento el reservar en suelo urbanizable delimitado: 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector.

EDIFI. RESIDENCIAL				
		EDIF. BRUTA	CEF.PONDERACION	EDIF. PONDE
v. libres bloque		10214,85	1	10214,85
v. libre unifamiliar		1050	1	1050
v. boque protegida		1251,65	0,5	625,825
equipamiento privado		6258	0,5	3129
total m2 edificables ponderados				15019,675
RESERVA MÍNIMA DE EQUIPAMIENTOS				<b>3003,935</b>
RESERVA EFECTIVA REALIZADA EN EL S-11				<b>4398,29</b>

Cabe destacar en cualquier caso que se obtuvieron en todos los planeamientos de planes parciales el informe favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid y que el criterio aplicado en su momento contó con su visto bueno y era la práctica habitual.

### Contestación a la alegación

- En relación con lo alegado sobre el SECTOR N° 1 se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, relacionada con la exclusión de las edificaciones previstas en los espacios libres privados para el cómputo de edificabilidad a los efectos del cálculo de las dotaciones urbanísticas públicas:

1. El art. 3.3.7 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) señala que “Las reservas de suelo para dotaciones, equipamientos y espacios libres públicos a contemplar en los planes parciales se fijarán de acuerdo con la legislación aplicable, respetándose en todo caso los mínimos exigidos en la misma”. Dicha legislación,

aparece recogida para el caso que nos ocupa, entre otros, en los arts. 20, 39 y 42.2.a) y b) de la LUCyL y en la Disposición Adicional única (apartados c) 7º y f) 3º) y artículos 101 a 106 del RUCyL.

En concreto, para el caso del suelo urbanizable delimitado, que es objeto de ordenación detallada en este Plan Parcial, las citadas dotaciones urbanísticas públicas han de respetar los límites mínimos previstos en el art. 42.2 de la LUCyL. Dichos límites se establecen tomando como referencia los “metros cuadrados construibles”.

2. El articulado de la normativa del PGOU invocado expresamente por el Ayuntamiento (aunque no cita los preceptos concretos de aplicación) no permite concluir de forma clara que las edificaciones ubicadas en espacios libres privados hayan de quedar excluidas del cómputo de edificabilidad a los efectos de calcular posteriormente las dotaciones urbanísticas públicas. En concreto se han examinado los arts. 7.5.1 y 7.9.11 sin que su contenido permita avalar la opinión sustentada por el Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la exclusión de los edificios de espacios libres privados de la superficie considerada por el Plan Parcial (10.503,08 m<sup>2</sup>), a los efectos de calcular las cesiones obligatorias para dotaciones urbanísticas públicas, no es conforme con la normativa urbanística anteriormente citada, sin que del contenido de la alegación formulada pueda desprenderse argumento jurídico que desvirtúe el pronunciamiento de este Consejo de Cuentas en su Informe provisional. Si bien es cierto que el efecto de esta incidencia en el valor resultante de la edificabilidad es escaso (250,68 m<sup>2</sup> según la cuantificación realizada por el Ayuntamiento), y en consecuencia también en el de la reserva de dotaciones urbanísticas.

En base a lo expuesto, si bien no se comparte el criterio mantenido por el Ayuntamiento, dado que en el caso analizado el efecto sobre la reserva de dotaciones urbanísticas es mínimo, no se considera relevante reflejarlo en el Informe, por lo que se suprime el párrafo afectado y la nota (6) del cuadro nº 42.

La segunda cuestión planteada, es la relacionada con la falta de reserva de plazas para discapacitados, prevista en el art. 5 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

A este respecto hay que señalar que, en la Memoria del Plan Parcial no figura alusión alguna a dicha reserva de plazas para discapacitados, en contra del criterio seguido en otros planes analizados, lo cual ha supuesto una dificultad añadida para verificar el cumplimiento de esta exigencia legal. Sin embargo, una vez comprobada la existencia de dichas plazas, mediante la información gráfica facilitada por el

Ayuntamiento, prevista en el artículo 142.4.b) del RUCyL, puede considerarse que dicho requerimiento legal ha sido cumplido.

No obstante lo anterior, se pone de manifiesto, en aras a una mayor transparencia y seguridad jurídica, la conveniencia de que dichos datos figuren de forma clara en las determinaciones que deban reflejarse en los instrumentos de planeamiento de desarrollo, demanda que daría satisfacción, no sólo a las necesidades de control de este Consejo de Cuentas, sino también a cualquier otra instancia pública o privada que pudiera tener interés en la materia.

De conformidad con lo señalado, se estima la alegación, y en tal sentido se suprime el párrafo que hace referencia a este aspecto en el apartado relativo al Sector S-1 de la página 117 del Informe; en consonancia con ello, se subsana la información correspondiente en el cuadro nº 42.

➤ En relación con lo alegado sobre los SECTORES 6 y 15 se realizan las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento manifiesta su desacuerdo con los cálculos incluidos en el Informe en base al contenido de los propios Planes Parciales cuyo extracto se acompaña en el escrito de alegaciones, de tal suerte que el total de las plazas de uso público en el Sector-15 (art.6.3.4) se eleva a 8.420 plazas, superiores a las 4.995 requeridas por la normativa. Según las estimaciones que el Ayuntamiento hace en la alegación, el número total de plazas en este sector será de 11.925,21 superiores a las 9.989,85 requeridas.

En el Sector-6, el Ayuntamiento acompaña así mismo extracto del Plan Parcial (art. 6.3.4.) en el que figuran 7.067 plazas de uso público, superiores a las 5.170 plazas requeridas. Las plazas totales en dicho sector, según los cálculos municipales ascienden a 11.032,21 plazas, superiores a los estándares legales (10.340 plazas).

A este respecto, hay que señalar que las incidencias planteadas por este Consejo de Cuentas en ambos sectores, traen causa de la deficiente redacción de los apartados 6.3.4 de la Memoria descriptiva de ambos Planes Parciales, lo que ha dado lugar a la formulación de unos cálculos adicionales por el Ayuntamiento para la determinación de las plazas previstas.

Una vez aclarado el cumplimiento de las reservas de dotaciones urbanísticas de suelo destinado a aparcamientos de uso público, por encima de los estándares legales, se admite la alegación formulada, y por consiguiente se suprime el párrafo referido a los Sectores S-6 y S-15 de la página 117 del Informe provisional. Igualmente, se rectifica la información contenida en el cuadro nº 42 en el mismo sentido:

➤ Respecto a lo alegado sobre el SECTOR 11 se realizan las siguientes consideraciones:

El Plan Parcial de este sector toma en consideración dos parámetros diferentes de edificabilidad para calcular las dotaciones urbanísticas públicas. La edificabilidad considerada para el cálculo de las reservas para el Sistema de espacios libres públicos, es de 15.019,68 m2. Sin embargo dicha magnitud se ve reducida a 11.890,69 m2 para el cálculo del Sistema local de equipamientos, dado que en este caso se ha excluido del cómputo a los propios equipamientos.

A este respecto hay que señalar que la edificabilidad es un parámetro legal que aparece definido en el RUCyL (art. 103) de la siguiente manera: “ a) La edificabilidad se expresa en metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector: para ello se multiplica la superficie edificable en cada uso compatible por su coeficiente de ponderación y los resultados se suman a la superficie edificable en el uso predominante”, sin que se contemplen las diferencias aplicadas por el Ayuntamiento.

Asimismo, señalar que este criterio es diferente al seguido en otros planes analizados, en que sí se ha tenido en cuenta la edificabilidad correspondiente a usos dotacionales para el cálculo del Sistema local de equipamientos.

Por otra parte, el cuadro recogido en la alegación del Ayuntamiento no corresponde al aplicado para el cálculo de la reserva de equipamientos, sino para la reserva de espacios libres públicos (donde se computa una edificabilidad de 15.019,68 m2). Como se ha señalado antes, para el cálculo de la reserva de equipamientos se ha partido de una edificabilidad de 11.890,69 m2, al no computar los usos dotacionales, como se puede comprobar en el siguiente cuadro, extraído de la publicación de dicho Plan en el Boletín Oficial (BOP nº 26 de 2 de febrero de 2005, pag. 12)

<b>COMPUTOS DE RESERVA SISTEMA LOCAL EQUIPAMIENTOS</b>				
		Edificabilida bruta	C.Pond.	Edif. Ponderada
Edificacion Residencial				
	Viv. Libres Bloque	10.214,85 m2	1	10.214,85 m2
	Viv. Libres Unifam	1.050,00 m2	1	1.050,00 m2
	Viv.bloque de P.C.	1.251,65 m2	0,5	625,83 m2
Edificabilidad usos dotacionales		6.258,00 m2	--	
<b>TOTAL</b>				<b>11.890,69 m2</b>
<b>M2 S.L.E.</b>	Exigible	<b>11.890,69 m2*0,2</b>		<b>2.378,14 m2</b>
	Aportado privado	<b>2.990,28 m2</b>		
	Aportado público	<b>1.408,01 m2</b>		
	<b>Total</b>			<b>4.398,29 m2</b>

Al margen de las incidencias señaladas, el Plan Parcial del Sector 11 ha previsto 4.398,01 m2 de equipamientos, que son superiores a 3.003,94 m2 mínimos legales (art. 42.2 de la LUCyL); sin embargo, el desglose de dichos equipamientos arroja unas cifras que no se corresponden con los estándares legales, al atribuirse 2.990,28 m2 a equipamientos privados y 1.408,01 m2 a públicos, ya que la superficie de los últimos es inferior a la exigida por el art. 42.2 de la LUCyL según el cual “Al menos un 50 por

**ciento de la reserva para el sistema local de equipamientos tendrá carácter público” (3.003,94 / 2 = 1.501,97 m2).**

**Por tanto, existe un déficit en la superficie reservada a sistema local de equipamientos de carácter público, si bien es cierto, como señala el Ayuntamiento en su alegación, que hay un error material en la diferencia recogida en el Informe (312,90 m2).**

**Conforme a las anteriores consideraciones, se estima parcialmente la alegación formulada, y en base a ello se suprime del texto del Informe la expresión “..lo cual da lugar a un déficit de 312,90 m2 en la reserva del equipamiento sistema local”, y se añade al final del párrafo lo siguiente: “No obstante, la merma producida en la reserva de suelo para equipamientos públicos, a consecuencia de este desajuste, es escasamente significativa”.**

### **III. INFORME DE LA GERENTE DE EMUVA**

#### **13ª ALEGACIÓN**

**Texto al que se alega:** Párrafo tercero de la página 144 (conclusión nº 48)

*48) Sin embargo, las relaciones entre el Ayuntamiento y la empresa municipal de su propiedad no se encuentran debidamente estructuradas y reguladas, dando lugar a retrasos en la gestión administrativa. Por otra parte, la tarifa del 5% que por cada uno de sus servicios factura dicha empresa al Ayuntamiento, carece de un criterio previamente definido y homogéneo a través del cual se justifique dicho coste; esta actIlación no resulta conforme con los principios de economía, eficiencia y eficacia que debe presidir la actuación de los entes que integran el Sector Público, teniendo en cuenta además, que la empresa municipal no se ha ajustado en su actividad contractual a las prescripciones contenidas en el artículo 2.1 del TRLCAP, en aquellos supuestos en los que rebasándose los umbrales previstos en dicho precepto, no se ha cumplido con los requisitos de publicidad exigidos.*

#### **Alegación realizada:**

1.- Que en el apartado nº 48 de las conclusiones del informe provisional de fiscalización, se manifiesta que la empresa municipal no se ha ajustado en su actividad contractual a las prescripciones contenidas en el Art. 2.1 del TRLCAP, en los supuestos en que rebasándose los umbrales previstos, no se han cumplido los requisitos de publicidad.

En contra a lo manifestado, alegar que EMUVA si actuó conforme a las prescripciones previstas en la normativa que regula la contratación de las sociedades mercantiles de capital participado directamente de Administraciones públicas.

Concretadas en el artículo 1 del TRLCAP las Entidades de derecho público que debían sujetar su contratación a todas las prescripciones del TRLCAP, el artículo 2 establecía el régimen jurídico de las entidades que no cumplieran el artículo 1.3.

Respecto de estas Entidades, la Ley, determinaba la sujeción a las prescripciones en ella contenidas relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y forma de adjudicación, pero sólo respecto de los contratos que reunieran los siguientes requisitos: que se tratara de contratos de cuantía superior a los contratos comunitarios, en contrato de obras y consultaría y asistencia y servicios, siempre que su importe con exclusión de IVA, sea igual o superior a 5.358.153.-€ si se trataba de contratos de obra o 214.326.-€ si se trataba de cualquier otro contrato de los mencionados y que su principal fuente de financiación procediera de aportaciones directas o indirectas de las Administraciones públicas.

En este sentido, EMUVA no contrató por importes superiores a los mencionados en la Ley, se detallan a continuación los importes, sin incluir el IVA, de los contratos celebrados en 2006:

Parque Lúdico, Fase I	4.418.065,90 €
Parque Lúdico, Fase II	1.657.813,25 €
Plaza de Toros	3.940.029,31 €
Casa de cultura y juventud	4.649.227,62 €
Acondicionamiento Urbanización Monasterio	2.378.685,42 €
Adecuación sótano personas mayores	103.622,78 €
Urbanización La Vega, Fase I	4.241.369,87 €
Urbanización La Vega, Fase II	3.440.602,72 €
Edificio centro cultural y etnográfico	827.436,33 €
Remodelación Avd. Salamanca, Fase I	4.954.257,65 €
Avenida ctrol- Enlace avenida urbana, Fase II	1.145.781,51 €
Urbanización camino Zaratán, Fase II	773.978,96 €
Remodelación Avd. Salamanca, Fase II	1.524.038,30 €
Conexión abastecimiento S15 con Depósito Las Balonas	50.862,07 €
Conexión peatonal S5, S11 y La Vega	527.021,89 €
Remodelación Avda. Salamanca, Fase III	1.582.615,57 €
Soterramiento Línea Arroyo STR La Olma	296.795,78 €

De este modo, se constata que ningún contrato celebrado rebasó las cuantías mencionadas en la Ley, así no estando comprendidos los contratos celebrados por EMUVA dentro del supuesto del Art. 2.1, su actividad se ajustó a los principios de contratación del sector público que establecía la Disposición adicional 6ª del TRLCAP: publicidad y concurrencia.

2.- Que el artículo 2.1 del TRLCAP, contemplaba el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley regulando la adjudicación de determinados contratos de Derecho privado, utilizaba el

concepto de "entidad de Derecho público" en la determinación de los sujetos a los que iba dirigido. Precisamente, la evolución de la legislación en materia de contratación ha sido motivada por la falta de claridad en el ámbito de aplicación del TRLCAP. Por ello, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, interpretó que el Art. 2.1 del TRLCAP se refería exclusivamente a entes públicos, no a sociedades mercantiles, como EMUVA, de naturaleza privada, sin potestades administrativas. Afortunadamente, la nueva LCSP clarifica notablemente el ámbito de aplicación, como se informa en cada encomienda de gestión en la actualidad.

3.- Que a tenor de lo establecido en la Disposición adicional sexta de del TRLCAP, las sociedades mercantiles en cuyo capital fuera mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas, debían ajustar su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia.

En informe 24/1995, de 24 de octubre, la Junta Consultiva de Contratación administrativa destacó que la sujeción a los principios de publicidad y concurrencia no supone de modo alguno la sujeción a las normas concretas de publicidad y concurrencia de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, "pues de haber querido el legislador este efecto o hubiera consignado expresamente". Ahora bien, sobre la sujeción los indicados principios "no puede darse soluciones concretas, pues será la propia empresa la que deberá decidir la manera más adecuada de dar efectividad a los mismos, sin que para ello sea necesario, aunque sí posible, acudir a las normas concretas que contiene la LCAP".

En el mismo sentido, los artículos 67, 71, 73, 76, 77, 114, 115 y 118 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, concretan que incumben a los Consejos de Administración de las empresas cuidar del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia. Cumpliendo con la obligación de elaborar pliegos de condiciones o cláusulas administrativas particulares que sirvan de soporte documental al contrato y en los que han de especificarse la forma de hacer efectivos los principios de publicidad y concurrencia.

Así, la actividad contractual de EMUVA se ajustó a este proceder.

4.- Que en conclusión, EMUVA, como sociedad mercantil de capital participado por el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, se ajustó en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, establecidos en la Disposición adicional Sexta del TRLCAP, sin que ello significara la sujeción a las normas concretas de publicidad y concurrencia de la Ley de contratos de las Administraciones públicas. Se dio cumplimiento a ambos principios mediante la publicación del anuncio de licitación en varios medios de publicación de gran difusión, que permitió hacer llegar a todos los interesados las convocatorias de licitación, posibilitando la concurrencia de todos los empresarios interesados

en formar parte de la adjudicación, estableciendo un trato igual para todos los aspirantes, sin que hubiera existido discriminación entre ellos durante el desarrollo de la licitación.

### **Contestación a la alegación**

En relación con lo señalado por el Ayuntamiento cabe formular las siguientes consideraciones:

1. El objeto social de la empresa EMUVA, según sus Estatutos, lo constituye, la promoción, preparación y gestión del suelo y el desarrollo de programas de promoción de viviendas e inmuebles, la ejecución y desarrollo de infraestructuras y Sistemas Generales así como la gestión de cualquier servicio público que le encomiende el Ayuntamiento. El desarrollo de estas actuaciones ha sido materializado por dicha empresa contratando con terceros determinadas prestaciones, a través de los correspondientes procedimientos de contratación administrativa (obras, suministros y consultoría, asistencia y servicios), previa encomienda de gestión del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, financiándose dichas actuaciones mediante recursos enteramente públicos provenientes mayoritariamente del urbanismo.

El artículo 2.1 del TRLCAP es claro en su redacción, estableciendo, con vigencia referida al año 2006 (ejercicio fiscalizado), lo siguiente:

*“1. Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior, las sociedades mercantiles a que se refieren los párrafos c y d del apartado 1 del artículo 166 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y otras sociedades mercantiles equivalentes de las demás Administraciones públicas creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y las fundaciones del sector público, siempre que, además, concorra alguno de los requisitos contenidos en el párrafo b del apartado 3 del artículo anterior, quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, para los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, a 5.278.227 euros, si se trata de contratos de obras, o a 211.129 euros, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.”*

Conviene tener presente que haciendo uso de lo establecido en la disposición adicional segunda del TRLCAP, el legislador español mediante Órdenes ministeriales ha ido transponiendo al Derecho español los importes fijados y modificados por la Unión Europea referidos a los contratos públicos, de tal forma que con referencia al contrato de obras, los umbrales fijados en la redacción de su

texto original del TRLCAP (5.358.153 euros ) fueron sustituidos por 6.242.028 euros mediante Orden HAC/737/2002, de 2 de abril. Posteriormente la Orden HAC/429/2004, de 13 de febrero, estableció dicho límite en 5.923.624 euros (este era el importe vigente en 2005) y el límite antes señalado en el artículo 2.1 del TRLCAP (5.278.227 euros) y que tuvo virtualidad durante el ejercicio 2006, fue establecido mediante Orden EHA/4110/2005, de 29 de diciembre.

Y para aquellos casos en los que dichas sociedades mercantiles, no llegaran en su actividad contractual a los límites del artículo 2.1 del TRLCAP, su Disposición Adicional Sexta establecía lo siguiente: *“Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para los contratos no comprendidos en él, así como las restantes sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas o de sus organismos autónomos o entidades de derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios”*.

Así las cosas, y con referencia exclusivamente al aspecto de la publicidad en la actividad contractual desarrollada por la Empresa EMUVA, cabe entender que los contratos tramitados por dicha sociedad que rebasaran los umbrales previstos en el artículo 2.1 del TRLCAP, tendrían que someterse a las exigencias reguladas en el TRLCAP. En caso contrario, quedarían bajo el ámbito de la Disposición Adicional Sexta.

2. La forma de dar cumplimiento al requisito de la publicidad, aparecía regulada en el artículo 78 del TRLCAP:

*“1. Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos, con excepción de los procedimientos negociados, se anunciarán en el Boletín Oficial del Estado. Estos últimos también serán objeto de anuncio en dicha publicación, cuando por razón de su cuantía estén sujetos a publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. No obstante, las Comunidades Autónomas, entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, podrán sustituir la publicidad en el Boletín Oficial del Estado por la que realicen en los respectivos diarios o boletines oficiales.”*

*2. En los procedimientos abiertos la publicación se efectuará con una antelación mínima de quince días al señalado como el último para la admisión de proposiciones. No obstante, en los contratos de obras, dicho plazo será de veintiséis días.”*

Por su parte el artículo 135 del mismo texto legal señalaba:

*“1. En cada ejercicio presupuestario, los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras que tengan proyectado celebrar en los próximos doce meses, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen y cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 5.278.227 euros, equivalentes a 5.000.000 derechos especiales de giro).*

*Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 137 y 138, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses, a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

*2. Además, toda contratación de obras del indicado importe, por procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 140 deberá ser anunciada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.”*

En este caso, aunque ninguno de los contratos, individualmente considerados, rebasaba las cuantías establecidas en el artículo 2.1 del TRLCAP, a juzgar por la naturaleza de las prestaciones contratadas, varios de ellos han sido objeto de fraccionamiento, con lo cual el importe a considerar a los efectos indicados, no puede ser el correspondiente a cada contrato, sino el que se desprende del importe total de la naturaleza de las obras contratadas.

Dichos contratos son los siguientes:

Descripción /Anualidad	Importe licitación IVA excluido	Medio de publicidad de la licitación	Fecha del contrato
<b>AÑO 2005</b>			
Parque Lúdico Fase I	4.418.065,90	Prensa provincial	01/07/2005
Parque Lúdico Fase II	1.657.813,25	Prensa provincial	08/09/2005
<b>TOTAL Parque Lúdico</b>	<b>6.075.879,15</b>		
<b>AÑO 2006</b>			
Urbanización La Vega, Fase I	4.241.369,87	Prensa provincial	09/04/2006
Urbanización La Vega, Fase II	3.440.602,72	Prensa provincial	29/09/2006
<b>TOTAL Urbanización La Vega</b>	<b>7.681.972,59</b>		
Remodelación Avda. Salamanca, Fase I	4.954.257,65	Prensa provincial	23/06/2006
Remodelación Avda. Salamanca, Fase II	1.524.038,30	Prensa provincial	29/09/2006
Remodelación Avda. Salamanca, Fase	1.582.615,57	Prensa provincial	03/10/2006
<b>TOTAL Remodelación Avda. Salamanca</b>	<b>8.060.911,52</b>		

El fraccionamiento del contrato, en el TRLCAP, aparecía contemplado en el artículo 68, cuyo tenor literal era el siguiente:

*“1. El expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello.*

*2. No podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda.*

*3. Cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, podrá preverse en el mismo la realización independiente de cada una de sus partes, mediante su división en lotes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado o así lo exija la naturaleza del objeto.”*

Cabe entonces entender que la regla general era la prohibición de fraccionamiento, y la excepción (justificándolo debidamente en el expediente) la posibilidad de división en lotes.

Del examen de los expedientes de contratación (naturaleza de la prestación; fecha del contrato; fecha de adjudicación, financiación de dichas obras...), no se desprende justificación racional que avale el fraccionamiento que se ha producido, y que a la postre (según los propios términos contenidos en las alegaciones de EMUVA) ha inspirado la inaplicación de los requisitos de publicidad exigidos por artículos 2.1, 78 y 135 del TRLCAP (B.O.E. y D.O.U.E.) mucho más exigentes que los utilizados por la empresa EMUVA, consistentes en un exiguo anuncio de licitación (1/10 parte, aproximadamente, de la página) publicado en medios de prensa provincial, con unos plazos para la presentación de ofertas ( 11, 12,13,14,17 días naturales) bastante más reducidos que los exigidos en el TRLCAP.

Incluso en el caso de haberse utilizado el procedimiento de fraccionamiento mediante la división en lotes, en la forma que autoriza el apartado 3 del citado artículo 68, lo establecido en el artículo 136 del mismo texto legal, no habría permitido, aplicado al presente caso, eludir la publicidad en los diarios oficiales. Este precepto señalaba lo siguiente: *“1. Cuando la obra esté dividida en varios lotes y cada lote constituya un contrato, el importe de cada uno se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía a efectos del artículo anterior. No obstante, cuando el importe acumulado de los lotes sea igual o superior a la cifra indicada en el artículo anterior, se aplicarán a todos los lotes, a los efectos de publicidad, las disposiciones del mismo.”*

El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no altera ni

introduce matiz nuevo alguno respecto a la regulación sustancial contenida en la Ley, a lo sumo reafirma su contenido al exigir en su artículo 125 que los proyectos se refieran a obras completas.

3. En consecuencia, la actividad contractual de la empresa EMUVA tuvo que haberse sometido a los requisitos de publicidad fijados en los artículos 78 y 135 del TRLCAP, lo cual ha sido obviado por dicha entidad adjudicadora interpretando que los requisitos de publicidad quedaban cumplidos mediante anuncios en la prensa provincial bajo la pretendida cobertura legal contenida en la Disposición Adicional Sexta del TRLCAP; lo que tampoco constituye un argumento válido, ya que incluso en los supuestos en que no se hubieran alcanzado los límites señalados en el artículo 2.1 del TRLCAP, el cumplimiento del requisito de publicidad, entendido este como concepto jurídico indeterminado, tampoco puede entenderse cumplido para el resto de los contratos, mediante la inserción de exigüos anuncios en la prensa provincial, dado el elevado importe que alcanzaban algunos de ellos (3.940.029,31 € 4.649.227,62 € 2.378.685,42 €).

Y es que en lo tocante al significado y alcance de la “publicidad” prevista en la Disposición Adicional Sexta del TRLCAP, los Tribunales de justicia españoles, tanto a nivel nacional como autonómico, ya han perfilado en algún supuesto similar al aquí planteado, dicho concepto.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 junio de 2006 decía: “[..] Pues aun admitiendo la aplicación al supuesto de autos de la Disposición Adicional Sexta..[..] no se puede aceptar que se haya dado cumplimiento al principio de publicidad y de concurrencia a que se refiere la citada Disposición Adicional Sexta, por la mera publicación de la licitación en el Diario de Cádiz de 27 de junio de 2001, [..]. Sin olvidar en fin, que en el caso de autos por la cuantía del contrato 4.147.511,85 euros muy próxima a la cuantía de 5.358,153 euros, que exige directamente su publicación en el Boletín Oficial del Estado, se había de cuidar muy mucho el requisito de la publicidad, y no solo no se cumplió el procedimiento de publicidad que procedía, publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sino que incluso tampoco se respetaron los plazos al efecto establecidos por el artículo 75 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y si bien es cierto, que esa falta, por referirse a solo unos días menos de los previstos por si sola no tendría trascendencia, lo tiene mas cuando no se ha utilizado el medio de publicidad previsto, que era además el que podían esperar los posibles interesados. [..]”

Y abundando en ello, con referencia en este caso al ámbito autonómico, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia de 10 abril de 2007, y en relación a la contratación de unas obras por importe de 2.880.000 euros, recogía en

su fundamento jurídico quinto: “De esta forma respecto al principio de publicidad ha de decirse que, como ya se ha expresado, la publicidad ha consistido en dos escuetos anuncios en prensa local, que constan en el expediente administrativo. Pues bien, en el presente caso ha de entenderse que no se ha cumplido con tal principio, aunque el mismo se entendiera como un concepto jurídico indeterminado a concretar en función de la entidad de las obras licitadas, y ello en atención a los caracteres y entidad de la propia obra que hubiera exigido una publicidad superior para de esta forma hacer efectivos los principios comunitarios de libre circulación de mercancías, libre prestación de servicios, no discriminación e igualdad de trato. Como parámetro objetivo para medir el cumplimiento de este principio deberá estarse a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Básica de Contratos -que objetiva y explicita el principio de publicidad- que exige en todo caso la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en ocasiones en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. A similar conclusión se llega si se está al contenido sobre el particular de la comunicación interpretativa de la Comisión publicada en el DOUE de 1 de agosto de 2006 - 2006/C 179/02.”

4. Por lo demás, la falta de claridad en el ámbito de aplicación del TRLCAP aducida por el Ayuntamiento, ha sido suficientemente disipada tanto por las sucesivas redacciones del artículo 2.1 del TRLCAP como por la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por todas, las sentencias de 15 de mayo de 2003 (asunto C-214/00); 13 de enero de 2005 (asunto C-84/03) y 16 de octubre de 2003 (Asunto C- 283/00).

En atención a lo expuesto, se desestima la alegación formulada por el Ayuntamiento, manteniendo el texto del Informe.

Palencia, a 29 de diciembre de 2011

EL PRESIDENTE

Fdo.: Pedro Martín Fernández